JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. **341**
Proceso: Verbal de Simulación
Demandantes: Luz Dary Torres Viveros, Elizabeth Torres Viveros y Omar Torres Viveros
Demandados: Martha Lucia Congo Valencia y Rosa María Potes Angulo
Radicación: 76-109-31-03-003-20**24-**000**26**-00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso. Ahora bien, del estudio realizado a la demanda encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente al de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. Alléguese poder debidamente otorgado al apoderado judicial, esto es, cumpliéndose con presentación personal (inciso 2° del art. 74 del C.G.P.), para los residentes en Colombia y de conformidad con el artículo 251 Ibidem, o en su defecto, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para los residentes en el extranjero.

2. Debe la parte actora allegar el poder conferido por el señor Omar Torres Viveros, toda vez que el apoderado judicial carece del derecho de postulación para representarlo como demandante en este proceso.

3. Las pretensiones principal y subsidiaria deben encontrar sustento en los hechos de la demanda, de ahí que como lo pretendido como pretensión principal es la NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en las escrituras 695, 696 y 1530, las dos primeras del 22 de abril del 2008 y la última de 31 de

julio de 2009 de la notaría segunda de Buenaventura, y como pretensiones subsidiarias LA SIMULACIÓN de los contratos antes descritos y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, así debe sustentarse en los hechos de la demanda, adecuándose a los requisitos axiológicos de cada acción (numeral 4 y 5 del articulo 82 del C. G. del P.).

4. Debe determinar la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso sin incluir frutos civiles.

5. Allega la Resolución 0173 de marzo 15 de 2022 y relaciónese en el acápite correspondiente

6. Debe aportar el registro civil de la demandante Luz Dary Torres Viveros de manera legible.

7. **ALLEGAR** a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96cb6500a95e685cc64719f59278b72f6635dcf46272ff326d6df1c0c7090c**
Documento generado en 24/04/2024 07:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica